

Tyenelas Alonso de Alvaçete, el que caso con donna Marya de Villasennor, que biue a la Puerta el Puente en las casas de su padre.

** Hazelo Alonso de Albacete.

* Haze Françisco de Cabrera dezeyseys celemis y vn quartillo de trigo por San Juan de junio, por tres tahullas de bina que tyene en la Torre el Conde.

** Hazelo la de Ribes.

1500-marzo-24, Murcia. Venta y acensamiento otorgados por Alvaro de Santesteban y Catalina Carles, su mujer, a favor del convento de Santa Clara de Murcia, de 1.200 maravedís censales situados sobre tres obradores en la parroquia de San Pedro y 17 tahúllas en la huerta. MBAM Perg. orig. nº 49, fol. 6v a 9v.

Sepan quantos esta carta de vendida e cargamiento de çensal en publica forma vieren, commo nos Aluaro de Santesteuan e Catalina Carles, su muger, con su liçençia, vezinos que somos desta muy noble çibdat de Murçia, la qual dicha liçençia yo la dicha Catalina Carles pido a vos el dicho mi marido que me dedes e otorguedes en presençia del escriuano e testigos desta carta, e yo el dicho Aluaro de Santesteuan, que presente so, otorgo e conosco en buena verdat que di e do la dicha liçençia a vos la dicha mi muger para que en vno comigo podades fazer e otorgar esta carta e todo lo que en ella sera contenido, e me plaze e consiento en ello.

Por ende nos, los dichos Aluaro de Santesteuan e Catalina Carles su muger, con la dicha liçençia, amos a dos de mancomun e cada vno de nos tenido e obligado por el todo, renunciando commo renunçiamos la ley de duobus rey debendi, e la abtentica presenti de fide iussoribus, otorgamos e conosco en buena verdad, sin fuerça ni premia alguna, que vendemos e de presente libramos e damos por juro de heredad para agora e para sienpre jamas a vos, las deuotas religiosas abadesa e vicaria e discretas e monjas e conuento del monesterio de senhora Santa Clara extramuros desta dicha çibdat, que soys absentes bien asy commo sy commo fuesedes presentes, e al honrrado Gomez de Torres, vezino desta dicha çibdat, vuestro mayordomo e procurador en vuestro nonbre ques presente estipulaçion reçibiente, para vos las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento e sennora Santa Clara e para vuestras subçesoras que fueren de aqui



adelante para sienpre jamas, conuiene a saber, mill e dozientos marauedis de dos blancas de renta çensales de çienso perpetuo, con cargo de loysmo e fadiga e derecho infitiosyn al dicho çensal pertenesçiente, sytuados e cargados sobre las heredades e propiedades siguientes:

Primeramente, los seteçientos marauedis del dicho çienso sobre tres obradores que nos avemos e tenemos encorporados en nuestras casas en la collaçion de Sant Pedro, que sacan puertas a la calle de la Çapateria, francos, libres e quitos, que afruentan cosas (*sic*) de nos los dichos vendedores e con casas de Çamora, çapatero, e con otro obrador de nos los dichos vendedores. Con el dicho cargo de loysmo e fadiga e derecho infitiosyn al dicho çensal pertenesçiente. //

Item, los otros quinientos marauedis sobre diez e siete tafullas de tierra que nos avemos e tenemos en el pago de Beniscorna, huerta de Murcia; las seys tafullas en la Foya, que afruentan con tierra de Françisco Mayneta e con tierra de Martin Lorenço de dos partes, e las honze tafullas afruentan con la senda e con tierra de Fernando de Ayala e con el açequia de Beniscorna. Con el dicho cargo de loysmo e fadiga e derecho ynfitiosyn al dicho çensal pertenesçiente.

Los quales dichos mill e dozientos marauedis çensales sytuados e cargados sobre las dichas heredades e propiedades siguientes, vos vendemos a vos las señoras abadesa e monjas e conuento de sennora Santa Clara desta dicha çibdat, que soys absentes, e al dicho Gomez de Torres vuestro mayordomo e procurador e vuestro nonbre ques presente, con el dicho cargo de loysmo e fadiga e derecho infitiosyn al dicho çensal pertenesçiente, para vos las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento que agora soys e para las que fueren de aqui adelante para sienpre jamas, con todo el dominio e propiedad e derecho e posesyon real abtual vel casy de los dichos çensales e de las dichas propiedades en que estan sytuados e cargados, por preçio e contia entre vos y nos avenido e ygalado de doze mill marauedis de los quales nos tenemos e otorgamos por bien contentos e entregados e pagados a toda nuestra voluntad e plazer, por quanto los resçeçimos del dicho Gomez de Torres vuestro mayordomo e procurador en vuestro nonbre ques presente, e pasaron de su poder al nuestro realmente e con efecto en diez e seys castellanos e honze ducados de oro e en dineros menudos a nuestro contentamiento a complimiento de los dichos doze mill marauedis, en presençia del escriuano e e testigos desta carta, de los quales vos damos e otorgamos buena carta de pago e fin e quito firme e valedera para sienpre jamas.

Sobre lo qual renunçiamos la ley de la ynumerata pecunia e del aver non visto, non contado, resçeçido ni pagado, et aquella ley que dize quel escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en plata o en otra cosa que lo vala, et a la otra ley que dize que fasta en dos annos es tenuto de prouar la paga aquel que la faze si el que resçeçibe ge la negare, saluo si el que la tal paga resçeçibe esta ley renunçiare, e nos asy la renunçiamos. E otrosy renunçiamos a toda exçeçion e defensyon denganno e que no podamos dezir ni alegar que los dichos doze mill marauedis resçeçidos non ayamos, e que esto que // dicho es non fue ni es ni paso asy, e sy lo dixeremos que nos non vala.



E por esta presente nos constituimos por çensaleros a nos e a nuestros herederos e aquel o aquellos que las dichas propiedades de suso declaradas touiere de vos las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento de Santa Clara que agora soys o fueren de aqui adelante, e del dicho vuestro mayordomo ques presente en vuestro nonbre, para sienpre jamas. Et nos obligamos, acotamos e condepnamos por nos mesmos e por los dichos nuestros herederos e por todos nuestros bienes, de vos dar e pagar los dichos mill e dozientos marauedis çensales de la dicha renta e çienso para siempre jamas sobre las dichas heredades e propiedades de suso declaradas en cada vn anno por el día e fiesta de Santa Maria de março, que sera la primera paga el dia de Santa Maria de março del anno venidero de quinientos e vno e asy dende en adelante en cada vn anno por la dicha fiesta para sienpre jamas, con el dicho cargo de loysmo e fadiga e derecho ynfitosin al dicho çensal pertenesçiente.

Et dezimos e otorgamos que los dichos doze mill marauedis es justo e derecho preçio de los dichos mill e dozientos marauedis çensales e de las dichas propiedades de suso declaradas sobre que vos vendemos cargamos el dicho çensal, e que tanto valen oy día e non mas, e si mas valen o valer pudieren del preçio sobredicho, de la tal demasya en poco o en mucho todo quanto quier que sea vos fazemos graçia e donaçion pura e acabada que entre biuos non puede ser reuocada para sienpre jamas. Sobre lo qual renunçiamos la ley del hordenamiento real que fabla sobre razon de las ventas, troques e cambios e otras cosas semejantes que son fechas por mas o por menos de la mitad del justo e derecho preçio, que dentro tienpo de quatro annos pueden ser deffechas e retratadas.

Et dezimos e otorgamos que destas dichas propiedades ni de parte dellas ni del dicho çensal ni de parte del non avemos fecho otra venta ni enpennamiento ni enajenamiento alguno a otra persona ni en otro lugar que enpanchar, perturbar ni enbargar vos pueda esta quel dia de oy vos fazemos, antes vos prometemos e nos obligamos de euiccion de vos fazer sano e çierto este dicho // çensal sobre las dichas propiedades de suso declaradas a vos, las dichas abadesa e monjas e conuento e a las que despues de vos vernan para sienpre jamas, syn perturbacion ni contradiccion ni molestacion de persona alguna. E si alguna contradiccion o demanda o enbargo o quequier que sea vos fuere fecho en qualquier manera, en juyzio o fuera del, en todo o en parte, que nos e nuestros herederos tomaremos la voz e abtoria por vos e por los vuestros e lo seguiremos e fenesciremos a nuestras propias costas e expensas, de manera que los <dichos> mill e dozientos marauedis çensales con el dicho cargo sobre las dichas propiedades de suso declaradas vos seran permanesçientes e çiertos e sanos, sin contradiccion alguna, para sienpre jamas.

Et vos damos poder e facultad a vos las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento de sennora Santa Clara que agora soys o fueren de aqui adelante, e al dicho vuestro mayordomo en vuestro nonbre, para demandar, resçeibir e cobrar el dicho çensal, e aquel tener e poseer, dar, vender, trocar e canbiar e en<a>jenar e traspasar a quien quisieredes e por bien touieredes e fazer del dicho çensal



commo propietario de aquel a vuestra voluntad, con el dicho cargo de loysmo e fadiga e derecho ynfitiosin al dicho çensal pertenesçiente como dicho es.

Et todas estas cosas suso dichas e contenidas e cada vna dellas prometemos e nos obligamos de lo asy tener e guardar e conplir e non reuocar nin contradezir, e de pagar los dichos mill e dozientos marauedis çensales en cada vn anno por la dicha fiesta de Santa Maria de março. E si nos e nuestros herederos o qualquier persona que las dichas propiedades o qualquier dellos touieren non vos diere-mos e pagaremos los dichos mill e dozientos marauedis çensales çensales (*sic*) o la contia que sobre cada vna de las dichas propiedades esta cargada, que non por eso perdamos la posesion de los dichos obradores e tafullas, mas que podays llevar e lleueys vos, las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento que agora soys o fueren de aqui adelante, en cada vn anno que asi non pagaremos el dicho çenso por la dicha fiesta segund dicho es, los dichos mill e dozientos marauedis deste dicho çensal con el doblo, segund que de fuero e de derecho lo podeys e deueys fazer. La qual dicha pena nos obligamos a pagar commo el dicho çenso prinçipal. Et la dicha pena pagada o non, que // toda via esta carta e lo en ella contenido sea e finque firme e valedero para sienpre jamas.

Et nosotros e cada vno de nos por el todo e nuestros herederos obligados a pagar el dicho çienso en cada vn anno por la dicha fiesta para sienpre jamas sobre las dichas propiedades de suso declaradas, e si las ovieremos a vender todas o qualquier propiedad dellas, que sean todas juntas e no partidas, con el dicho cargo que sobre las dichas propiedades e sobre cada vna dellas esta cargado, seyendo ante primeramente por vos o por vuestro mayordomo o procurador enfadigados, e pagandovos el loysmo a vos pertenesçiente commo proprietarias del dicho çensal e de las dichas propiedades sobre que esta cargado el dicho çensal, que es el dicho loysmo la deçima parte del preçio por que se vendien las dichas heredades o qualquier dellas, e el conprador pagando la fadiga segund costumbre, quedando en vuestra libertad sy tanto por tanto las quisieredes commo sennores directos del dicho çensal. Et que de otra manera non las podamos vender e que si de otra manera lo fizieremos que la venta sea ninguna e que nos e nuestros herederos, o el que las dichas propiedades o qualquier dellas poseyeren, cayamos e yncuramos yncomiso e en todas las otras penas en derecho estableçidas.

E prometemos por nos e por los dichos nuestros herederos de no llamar ni llamaremos otro directo sennor del dicho çensal saluo a vos las dichas sennoras abadesa e monjas e conuento de Santa Clara, e que <en> todo tiempo esta carta de vendida e cargamiento del dicho çensal vos sea permanesçiente e guardada para sienpre jamas, syn perturbacion alguna de nos ni de los dichos nuestros herederos ni de otra persona alguna, antes seamos obligados, nos e nuestros herederos, de lo tener e guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta dicha carta se contiene. Para lo qual obligamos e ypotecamos las dichas propiedades, obradores e tafullas de suso declaradas, e nuestras personas e bienes rayzes e muebles avidos e por aver en todo lugar.



E por mayor corroboracion e firmeza de lo susodicho e de cada cosa e parte dello, por esta // presente carta damos e otorgamos todo poder conplido a todas e qualesquier justicias e juezes del rey e reyna nuestros sennores e desta dicha cibdat de Murçia e de otras qualesquier partes e lugares ante quien esta carta paresciere e della fuere pedido conplimiento de justicia, a la jurediçion de los quales e de cada vno dellos nos sometemos e sojudgamos, renunçiendo commo renunçiamos nuestro propio fuero e juresdiçion e domiciliio, e a la ley si conuenierit de iudias, para que por todo rigor de derecho nos costringan e apremien a lo asy tener e guardar e conplir, e para anparen e defiendan a vos las dichas senoras abadesa e monjas e conuento de Santa Clara que agora soys o a las que fueren de aqui adelante, e al dicho vuestro mayordomo en vuestro nonbre, en la tenençia e posesion, propiedad e sennorio real abtual vel casy, de llevar el dicho çensal sobre las dichas propiedades de suso declaradas sin disminucion alguna.

E para que si no vos dieremos e pagaremos nos e nuestros herederos el dicho çenso de los dichos mill e dozientos marauedis en cada vn anno por la dicha fiesta, con el dicho cargo de loysmo e fagiga, fagan e manden fazer entrega e execuçion en las dichas propiedades e frutos e rentos de aquellos, e en nuestras personas e bienes e de nuestros herederos, e los vendan e rematen syn nos oyr ni çitar ni llamar para ello, faziendovos real pago de los dichos mill e dozientos marauedis çensales en cada vn anno que asy non vos lo pagaremos por la dicha fiesta segund dicho es, con mas la dicha pena e todas las costas, dannos e menoscabos que se vos recreçieren a nuestra cabsa e culpa por lo non conplir segund dicho es, en guisa que a vos las dichas abadesa e monjas e conuento ni a las que despues de vos vernan non vos mengue ende cosa alguna, non nos oyendo razon alguna en contrario de lo susodicho; bien asy e a tan conplidamente commo sy sobre ello en vno oviesemos contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada sentençia difinitiva contra nos e contra cada vno de nos, e por nos fuese consentida e aprouada e pasada en cosa judgada, e recorrido sobre ello aluedrio de buen varon, e remota toda apellaçion. // Et por razon que digamos o defension que pongamos en contrario de lo susodicho, queremos e consentimos que nos non vala nin seamos oydos sobre ello en juyzio ni fuera del.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos e nos e de nuestro fauor e ayuda a todas e qualesquier leyes de fueros e derechos e de hordenamientos reales escriptos o non escriptos, asy eclesiasticos commo seglares, de que ayudar e aprouchar nos podamos por yr o venir contra lo que dicho es e en esta carta se contiene. Et aquella ley que dize que ninguno non puede renunçar el derecho que non sabe pertenesçerle por renunçiaçion que faga, et a todo beneficiio de restituçion et integrum principaliter et incidenter.

Et yo la dicha Catalina Carles, seyendo çertificada de todo mi derecho por el escriuano desta carta, renunçio a todos mis bienes dotales, arras e derechos que me pertenesçen sobre los bienes del dicho mi marido, e sobre las dichas heredades e propiedades de suso declaradas, et aquellas leyes de los sabios enperadores Justimiano e Veliano que son e fablan en fauor del derecho y ignorançia de las



mugeres, porque de las dichas leyes e derechos so bien çierta e çertificada por el escriuano desta carta et yterum las renunçio. Et prometo e me obligo de non le pedir mi dote sobre la dicha razon agora nin en tienpo alguno, e si lo fiziere que non vala.

Et otrosi renunçiamos aquella ley e derecho que dize que general renunçiaçion fecha non vala, para lo qual obligamos las dichas propiedades e nuestras personas e bienes segund que obligados tenemos. Et en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de venta e otorgamiento de çensal por antel escriuano e notario publico e testigos de yuso escriptos, la qual queremos que sea fecha e hordenada vna e dos e tres vezes a consejo de letrados.

Que fue fecha e otorgada por ante mi, Pero Lopez, escriuano publico en la dicha çibdat de Murçia, veynte e quatro dias del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados // *(falta la última boja)*.

1501-octubre-12, Granada. Confirmación de los Reyes Católicos de un privilegio de Enrique II (Cortes de Burgos, 19 febrero 1367), confirmado por Juan I (Cortes de Burgos, 15 octubre 1379), Enrique III (Cortes de Madrid, 20 abril 1391) y por Juan II (Alcalá de Henares, 15 abril 1408). Se otorga al monasterio de Santa Clara de Murcia las casas reales cedidas por Pedro I y los 2000 maravedís de renta sobre el almozarifazgo de la ciudad de Murcia. MBAM Perg. orig. n° 51.¹⁴ (Ver doc. n° 41).

¹⁴ Está escrito en cuatro folios de pergamino, en letra gótica redonda de libro, con el hueco de las capitales en blanco. Lleva una cubierta de pergamino más fino y están atados con una cinta blanca, dorada y verde. Sin sello.

Una copia de este privilegio es el que vio GALINDO ROMEO en el AGS, M. y P, leg. 211, n° 9, del que transcribe una parte en su artículo, pp. 68-69.

